

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 87

VALPARAISO, 9 de octubre de 1990.

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

S. E. EL

PRESIDENTE

PROYECTO DE LEY:

L. H. SENADO

"Artículo... 1°.- Autorízase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a las obligaciones de corto plazo provenientes de financiamientos en moneda extranjera, relacionados con operaciones de comercio exterior, entendiéndose por tales aquellos otorgados a plazos no superiores a 365 días, por instituciones financieras extranjeras a las entidades señaladas en las letras a) y b) del artículo 2° de la ley N° 18.624 entre el 1° de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1991.

En lo relativo a las obligaciones referidas en el inciso anterior el monto máximo de la garantía del Estado vigente en cualquier momento no podrá exceder de US\$ 2.800.000.000.- (dos mil ochocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en otras monedas extranjeras, más intereses, comisiones y demás costos inherentes a este tipo de operaciones.

No se otorgará la garantía del Estado a que se refiere este artículo a las obligaciones de empresas

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

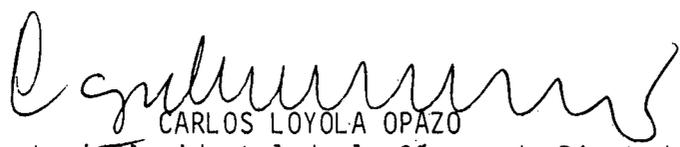
bancarias y sociedades financieras que sean subsidiarias de una institución financiera extranjera, entendiéndose por tales aquellas en que una o más instituciones financieras extranjeras sean propietarias en conjunto de más de un 50% de su capital accionario.

Artículo 2º.- La facultad que se otorga al Presidente de la República en el artículo 1º de esta ley deberá ser ejercida mediante uno o más decretos, expedidos a través del Ministerio de Hacienda. En tales decretos se establecerá la facultad de pactar las estipulaciones y asumir los compromisos que sean usuales en los mercados financieros internacionales en relación con los tipos de obligaciones a que se refiere esta ley.

No será necesaria la autorización especial del Presidente de la República a que se refiere el artículo 4º del decreto ley N° 2.349, de 1978, para pactar en los contratos y operaciones a que se refiere la presente ley, las estipulaciones señaladas en los artículos 1º y 2º del mencionado decreto ley."

Dios guarde a V.E.


JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados


CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario Accidental de la Cámara de Diputados